En la ciudad de Trelew, a los 22 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> <PER_2>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 163 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2249810, en contra de la sentencia definitiva N° 49/2026 (25/02/2026), concedido el 06/03/2026, en los términos del art. 59 de la Ley XIV N° 1.

En la mencionada sentencia se hizo lugar a la demanda promovida por el Señor <PER_3> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor en el plazo 10 días de consentida o ejecutoriada la misma, la suma de $3.223.574,06, a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2261240, cuyo traslado conferido el 12/03/2026 fue contestado por la actora en el ID 2265639.

II. La recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos:1) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.; 2) que se califique temeraria su conducta, aplicándose la disposición del art. 275 LCT.; 1) Diferencias del SAC.

En su primer agravio sostiene que la sentencia de primera instancia le atribuye un argumento defensivo que nunca utilizó, ya que lo que planteó no fue equiparar el tiempo de trabajo con los días de navegación, sino destacar que la prestación de servicios del actor se limita a los períodos de actividad pesquera, hecho que quedó acreditado mediante testimonios e informes oficiales de organismos provinciales y nacionales de pesca.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que quedó probado que el actor, dadas las características de su actividad laboral, pone su fuerza de trabajo a disposición de la demandada en los referidos períodos, sin que nada acredite ni haga presumir, que por fuera de los mismos también lo hace.

Sostiene además que la condena es incorrecta porque reconoce al actor el cincuenta por ciento de la mejor remuneración semestral del año 2022 sin considerar que, según el informe pericial contable y los recibos de haberes, el tiempo computable es inferior a los días corridos del semestre, por lo que el SAC debió calcularse proporcionalmente a los días efectivamente trabajados, según la legislación aplicable a la liquidación del sueldo anual complementario (SAC), ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84, arts. 1 y 2. Cita doctrina.

De esta forma, el cálculo consiste en establecer la mitad de la mejor remuneración devengada en el semestre, dividida por la totalidad de los días corridos del mismo, y su resultado multiplicado por la cantidad de días computables.

2) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT por considerar que la sentencia le atribuye erróneamente una defensa que no ejerció, ya que su planteo nunca consistió en equiparar el tiempo trabajado con los días de navegación, sino en reclamar la aplicación proporcional del SAC conforme a las constancias del informe pericial contable y los recibos de sueldo del año 2022.

Sostiene que la sanción carece de respaldo fáctico y jurídico dado que la demandada no actuó de manera obstruccionista ni violó los deberes de lealtad y buena fe durante el proceso, y que en cualquier caso el tribunal debió resolver conforme a derecho, siendo incorrecto reconocer al actor el cincuenta por ciento de la mejor remuneración semestral sin aplicar proporcionalidad alguna.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento.

1. Diferencia en el pago del SAC.

a) La recurrente se agravia de que la sentencia para determinar si existe diferencia en la liquidación y pago del SAC consideró el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, pero no consideró la proporcionalidad del haber al tiempo trabajado según los artículos 1° y 2° del Decreto reglamentario 1078/84.

En primer lugar, se observa que la juzgadora refirió que en el presente caso la accionada planteó que corresponde la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no se embarcó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto señaló que *"el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <PER_4> con <PER_5>, es decir, en*

Documento anonimizado por AymurAI

qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de esta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa."

Posteriormente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que <PER_4> ingresó bajo la dependencia de la accionada en fecha 09/06/2009. Además, agregó que: *"de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> todos los meses que integran la liquidación reclamada, no habiendo usufructuado días de licencias sin goce de haberes."* lo que reforzó con el informe pericial contable presentado por <PER_6> (ID 2074609). Es así que, concluyó que no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga. Explicó cuándo hay contrato de trabajo en los términos del art. 21 de la LCT y qué se entiende por remuneración de acuerdo al art. 103 del mismo cuerpo normativo, señalando que dicha remuneración no puede ser inferior al salario mínimo vital y que corresponde al empleador el pago al trabajador de la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

En ese sentido, la magistrada observó en los recibos de haberes acompañados que <PER_4> ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario "básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía remuneraciones de su empleador. Y que, justamente ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual, del personal efectivo. Y, consecuentemente el contrato de trabajo se encontraba vigente y tiene que considerarse como tiempo trabajado a todos sus efectos.

Restó relevancia a las pruebas testimoniales brindadas en la causa, dado que como la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo, aún en el caso que fuese factible que en los períodos en que <PER_4> no se embarcara para A. tuviese la posibilidad de hacerlo para otras empresas, ello no implica que el contrato de trabajo que mantiene con la accionada no continuara vigente o que no tuviese que concurrir en caso de ser convocada su fuerza laboral.

Luego, refirió a diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones en donde se convalidó referida postura y continuó señalando que: "Descartado *el argumento defensivo utilizado por la demandada, corresponde entonces, determinar las sumas por diferencias de liquidación de SAC que le corresponde percibir al Sr. <PER_4>."*

b Bajo tales premisas, el planteo del apelante, resulta insuficiente para modificar la forma de cálculo del SAC efectuada por la magistrada.

Como se señaló, la magistrada observó en los recibos de haberes acompañados que <PER_4> ha cobrado francos compensatorios, vacaciones, y en algunos períodos el salario

Documento anonimizado por AymurAI

"básico" al no tener días navegados en algunos meses, lo que reafirma que el accionante, estuviera navegando o no, percibía remuneraciones de su empleador. Tal circunstancia se acreditó por una prueba pericial contable (ID 2074609, hojas 186/194), fundamento que no mereció crítica fundada y puntual de la recurrente.

En definitiva, la empleadora no demostró que la prestación del débito laboral se lleva a cabo únicamente durante los períodos de actividad pesquera, carga contenida en el segundo párrafo del art. 381 del C.P.C.C. de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.

c Siguiendo con el análisis del agravio expuesto, cabe señalar que, si bien el recurrente expone en sus agravios que su parte no se expresó al contestar demanda en los términos de la sentencia, esto es, de asimilar el tiempo efectivo trabajado con los días de navegación, lo cierto es que introdujo afirmaciones que guardan relación directa con tal razonamiento.

En efecto, en su escrito de contestación señaló que: *"Debido a la actividad del actor, personal embarcado en buques fresqueros ("amarillos") destinados a la captura del langostino, su labor se lleva a cabo sólo durante las campañas de pesca autorizadas por la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Nación. Por fuera de dicha labor no cumple ninguna otra a órdenes de la manda nte*.

Conceptos que a los que remite en sus agravios señalando que "la *característica de la actividad laboral del actor, según la cual la prestación del débito laboral se lleva a cabo únicamente durante los períodos de actividad pesquera; lo cual fue corrob orado por la declaración de los testigos; sumándose la información brindada por la Secretaria de Pesca de la provincia del Chubut y Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación."*

En consecuencia, la magistrada de grado resolvió la cuestión en base a la pretensión articulada por el actor y a la contestación de demanda.

En efecto, la interpretación que propone la demandada respecto del artículo 1° del Decreto N° 1078/84 ha sido reiteradamente rechazada por esta Cámara (Sala A: SDL 28/2024 y 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, 24/2025 y 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025 y 15/2025, entre otras), por cuanto dicho razonamiento implica tergiversar el alcance del Decreto N° 1078/84 y contradecir el principio contenido en el artículo 103 de la L.C.T.

Corresponde destacar que esta cuestión ha sido abordada en reiteradas oportunidades desde el precedente *" <PER_7>c/ <PER_8>* (conf. mi voto en S.D.L. N° 99/2009, CAT, y SDL N° 6/23, 7/23, 11/23 y 14/23, entre otros), donde sostuve —en coincidencia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el plenario N° 298 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— que la base de cálculo del sueldo anual complementario debe determinarse sobre la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, y no sobre un promedio de haberes. Allí señalé que,

Documento anonimizado por AymurAI

a partir de la comparación entre el art. 121 de la L.C.T. y el art. 1° de la Ley 23.041 —complementado por el art. 3° del Decreto Reglamentario N° 1078/84—, se desprende que la norma más favorable al trabajador es aquella que establece el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, comprendiendo tanto retribuciones fijas como variables, en dinero o en especie. Tal interpretación, fue fundada además en la regla del art. 9 de la L.C.T.

Por ello, y dado que el tópico debatido coincide sustancialmente con el ya resuelto en los precedentes citados —aunque en la presente causa el apelante invoque la interpretación del Decreto N° 1078/84 y no la disposición administrativa N° 36 DIF—, no existe motivo valedero para apartarse del criterio jurisprudencial consolidado en esta Circunscripción Judicial desde el antecedente " <PER_9> c/ <PER_8>.

En consecuencia, corresponde mantener el mismo criterio hermenéutico en sintonía con el posicionamiento antes expuesto.

Corresponde observar, además, que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1o del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "...será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1o del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3o del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., <PER_10>, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3a ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Documento anonimizado por AymurAI

De las constancias de la causa y de los recibos de haberes acompañados se desprende que el Sr. <PER_4> ingresó en fecha 09/06/2009 y continuó desempeñándose en forma ininterrumpida, habiendo percibido sus haberes durante todo el semestre reclamado.

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo rechazar el presente agravio analizado. Así lo voto.

2) Multa art. 275 LCT.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona que se aplicara el art. 275 de la LCT e insiste en su postura defensiva consistente en que "las constancias de autos ponen de manifiesto que no le asiste derecho al actor a reclamar en concepto de SAC el cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración devengada en el semestre, ni por lo tanto que se estime la demanda en tal sentido" y agrega en forma genérica que no ha tenido una conducta procesal obstruccionista del proceso, ni transgredió el deber de lealtad, probidad y buena fe al responder la demandada ni al litigar.

Al respecto, cabe señalar que la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario (ver página 307 dig.).

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que los mismos resultan suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un buen empleador y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "negar todo", incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma ya sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta dónde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso– a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón–, tal como refirió el sentenciante de grado ante números precedentes y en "pese *a contar con numerosos fallos en los que se le indicaba la sinrazón de su planteo"* en donde se convalidó la postura cuestionada.

Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora. En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto.

En resumen, propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, no corresponde hacer lugar a la petición de la sanción procesal por temeridad y malicia –art. 45 del CPCC– solicitada por el actor en el acápite IV de la contestación de expresión de agravios, en tanto lo pretendido se vincula con la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya tratada anteriormente.

V. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, del Dr. <PER_11>, letrado apoderado de la parte actora, en el 6,3%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado de la demanda, Dr. <PER_12>, en el 2,8%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1 Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Lucero. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. 1).**

Cabe señalar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025, SDL 12/2025 y SDL 15/2025, entre otras), por resultar contraria al art. 103 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, dicha norma establece que la remuneración se devenga por el solo hecho de que el trabajador haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no haya prestado tareas de manera efectiva.

Del análisis de las constancias obrantes en autos y de los recibos de haberes acompañados surge que <PER_4> ingresó el 09/06/2009 y continuó desempeñándose de manera ininterrumpida, percibiendo sus haberes durante todo el semestre reclamado.

En tales condiciones, y no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio sostenido de manera uniforme por este Tribunal, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado.

Multa art. 275 LCT:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Lucero en el considerando **III. 2).**

Tal como señala el colega prevotante, la demandada repitió una defensa en la que ya había resultado perdidosa en numerosos precedentes, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; Sala B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL 8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; esta Sala 3: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025, SDL 12/2025 y SDL 15/2025, entre otras).

En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta en el marco del art. 275 de la LCT.

3 Por último, comparto lo expuesto en el considerando **IV** del voto del Dr. Lucero, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la aplicación de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC.

Ello así, pues —tal como señaló mi colega— la conducta que se pretende sancionar mediante dicha norma es, en definitiva, la misma que ya motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, oportunamente analizada.

Así lo voto.

4 Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Lucero, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <PER_14>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <PER_14>, en la suma equivalente al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <PER_13>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <PER_14>, en la suma equivalente

Documento anonimizado por AymurAI

al 6,3%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 24/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI